



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00030-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A.** y la sociedad Comercial **INTERDINCO S.A.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y pide que se ordene a las entidades accionadas *"se corrija, aclare, rectifique y/o actualice la información del suscrito (...), a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, referente a la obligación No. No. 05816750050018079, dado que como se explicó hay duplicidad del reporte con la misma obligación"*. [Folio 10 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Carlos Andrés Rodríguez Urrego que el 24 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición ante el Banco Pichincha solicitando la actualización financiera, crediticia y comercial ante las centrales de riesgos respecto de la obligación No. 05816750050018079 cancelada el 4 de noviembre de ese mismo año., Que el 8 de enero de 2020 recibió respuesta, pero esta fue parcial toda vez que *"al realizar una consulta en las centrales de información, como Trans Unión (antes Cifin), y Data Crédito aparece la misma obligación No 05816750050018079 en mora reportado por de manera arbitraria y abusiva por la casa de cobranzas del Banco Pichincha la sociedad INTERDICO S.A., cuando esta casa de cobranzas no tiene el derecho a realizar el reporte, dado que -NO- es la titular legítima de la obligación No. 05816750050018079"*. Enfatizó que INTERDICO S.A **no es el titular de la obligación** ya citada y, por ende, debió comunicar y/o notificar 20 días antes de generar el reporte negativo tal y como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Por todo lo anterior, el accionante considera que existe una vulneración al debido proceso, además, el BANCO PICHINCHA tiene responsabilidad indirecta fundamentada en los conceptos de la *"culpa in eligendo"* y *"culpa in vigilando"*. [EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de enero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada y se vinculó a TRANSUNION y DATA CREDITO, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. TRANSUNION Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 18 de enero de 2021 a nombre del accionante frente a las fuentes de información se encontró: **(i)** Obligación No. **018079** reportada por **INTERDICO** en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días y **(ii)** Obligación No. 018079 reportada por **BANCO PICHINCHA extinta** y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 04/11/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el **04/11/2024**.

Manifestó que el reporte a nombre de la parte actora **aún debe permanecer registrado**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa, además de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la misma normatividad las entidades que pueden **actualizar, rectificar y/o eliminar la información son las fuentes de información**. [022RtaTutelaTransunion]

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A Indicó que la historia de crédito del accionante expedida el 18 de enero de 2021 constata que el **dato negativo** objeto de reclamo contra INTERDICO S.A **no constata en su reporte financiero**, haciendo énfasis en que si bien es cierto el señor Rodríguez Urrego registra un dato negativo relacionado con la **obligación No. 050018079** adquirida con el BANCO PICHINCHA aquel incurrió en mora durante 47 meses, cancelándola en el mes de noviembre de 2020 por tanto la caducidad del dato negativo se presentara en **noviembre de 2024**, en consecuencia, solicitó su desvinculación pues son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historial. [032ContestacionTutelaDatacredito]

4. INTERDINCO S.A. Puso en conocimiento que el Crédito No. **5816750050018079** a cargo del accionante se encuentra **cancelada** en atención a un acuerdo de pago por la suma de \$1.900.000 valor consignado en Oficina de BANCO PICHINCHA, y procedió a realizar la **actualización** de dicha obligación ante las centrales de riesgo. [027ContestacionTutelaInterdico]

5. BANCO PICHINCHA S.A. Manifestó que efectivamente el señor Carlos Andrés Rodríguez presentó derecho de petición ante la entidad la cual dio respuesta el 8 de enero del año en curso, en cuanto a la obligación **05816750050018079** fue cancelada, y si bien permanece el reporte negativo de la misma, es por mandato de la ley que estipula una sanción, y es responsabilidad de las entidades administradoras de datos Datacredito y Transunion contabilizar el término máximo de permanencia conforme a lo normado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Refirió cómo la entidad financiera cumplió a cabalidad con las exigencias expresadas en la ley 1266 de 2008 ya que contaba con la autorización previa, inmersa en la solicitud de crédito debidamente suscrita por el accionante, y realizó la notificación a la dirección suministrada por aquél, por tanto, no se le han vulnerado sus derechos fundamentales invocados en el presente trámite constitucional, toda vez que la información reportada a las centrales de riesgo se ajusta a la realidad.[019ContestacionAccionTutelaBancoPichincha]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **primer problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada **INTERDINCO S.A** desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data del accionante por generar un reporte negativo ante las centrales de riesgo sin ser el titular de la obligación No. 05816750050018079 que fuera cancelada el 4 de noviembre de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. La jurisprudencia constitucional ha definido el **habeas data** –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales. Confiere a los titulares de la información el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

3.2. La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a) No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b) Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c) Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d) Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.).

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y Cconst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

(e) Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.²

4. La H. Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, **ha exigido, como requisito indispensable** para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.**

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Respecto **al requisito de procedibilidad**, la Corte Constitucional en sentencia T-847 de 2010, sostuvo: “Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que la actora **haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente**, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

5. En punto al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que: “(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.”El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada la H. Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**³, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia, se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones

² CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un período de corta duración.

5.1. Respecto a las obligaciones insolutas, el Máximo Tribunal explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que: "Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones".⁴(Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que "(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de *(i)* una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y *(ii)* cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción".⁵(Subraya fuera de texto)

Se reitera que, en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio y que, por el contrario, afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

6. En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.⁶

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

7. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

El tribunal constitucional considera que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar **(i)** el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí **(ii)** examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.⁷ (Resaltado por el Despacho)

8. En el caso en particular, el material probatorio obrante al expediente refleja que el accionante **aún no ha agotado el requisito de procedibilidad** para estudiar el derecho fundamental al habeas data, pues de los hechos de la demanda se colige que el actor **no ha presentado solicitud tendiente** a que se **rectifique, aclare o se excluya el dato negativo** que reporta en las centrales de riesgo con relación a la obligación **05816750050018079** por parte de la sociedad **INTERDINCO S.A.**

Así mismo, de las pruebas documentales se desprende que el actor sin agotar el requisito de procedibilidad **acudió directamente a la acción constitucional** y residual de tutela, sin tener en cuenta el carácter subsidiario del que goza la acción que nos ocupa, recordemos que por regla general la acción de tutela

⁷ T-164 de 2010

para que proceda por vulneración de derechos fundamentales, es menester que quien alega la afectación **haya agotado todos y cada uno de los requisitos** que la ley establece para el restablecimiento y goce de los principios y derechos consagrados en la Carta Magna.

No obstante, se ha de precisar que el señor Carlos Andrés Rodríguez Urrego queda facultado para acudir a la acción de tutela cuando agote el requisito de procedibilidad, máxime, cuando **INTERDINCO S.A** en su contestación manifestó que había procedido actualizar la información sobre la obligación **05816750050018079** ante las centrales de riesgo [027ContestacionTutelaInterdinco y 034CorreoAportaInterdinco].

9. Ahora bien, Bajo la teleología de la acción de tutela, el Despacho entrara a resolver el **segundo problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada **BANCO PICHINCHA** desconoce los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del accionante al no actualizar de manera correcta la información en las centrales de información referente a la obligación No. **05816750050018079**, la cual sigue apareciendo en el **bloque de operaciones en mora**.

10. Se advierte de la documental aportada que el accionante registra la siguiente información en las centrales de riesgo: Obligación No. **018079** reportada por **BANCO PICHINCHA extinta** y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día **04/11/2020** [022RtaTutelaTransunion y 032ContestacionTutelaDatacredito].

Concluyese de lo anterior, que efectivamente el Banco Pichincha **cumplió** su deber de actualizar la información del actor ante las centrales de riesgo, también lo es que aún no se cumplen **el término de 4 años (4 de noviembre 2024)** señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008. Dicho término, como anteriormente se mencionó, debe empezar a contarse **"a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo."** es por ello que no es procedente la solicitud del señor Carlos Andrés Rodríguez Urrego de corrección, aclaración y/o actualización respecto de la obligación No. **05816750050018079** que reposa en las centrales de riesgo, como quiera que no se dan los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional atrás reseñada.

Ahora bien, se advierte que de acuerdo con la información dada por Transunion a través de su contestación, la Obligación No. **018079** también se encuentra reportada por parte de la sociedad **INTERDICO** en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, sin embargo y en gracia de discusión, este Despacho **no hará pronunciamiento alguno** en atención a que el accionante como se dejó plasmado en párrafos anteriores, respecto de esta accionada no dio cumplimiento al **requisito de procedibilidad** exigido por la ley 1266 de 2008.

11. El art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

12. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

13. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁸

14. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

15. Nótese que la petición elevada por el accionante estaba dirigida a que se "**ACTUALICE la información financiera, crediticia, y comercial de los diferentes operadores DATACRÉDITO, CIFIN y otros operadores que manejen los bancos de datos de las centrales de riesgos de la Obligación # 05816750050018079, cancelada en su totalidad el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**". [001AnexosEscritoTutela], ante lo cual el BANCO PICHINCHA S.A mediante comunicación fechada 8 de enero de 2021 procedió a dar una **respuesta de fondo, clara y congruente** a lo solicitado por el accionante, precisando que "*Hemos procedido a evaluar el estado de la obligación objeto de requerimiento No.05816750050018079 y el comportamiento de pagos, encontrando que la misma registró moras reiterativas y prolongadas durante su vigencia, por tanto, esta Entidad procedió a adelantar el respectivo reporte ante los Operadores de Información, de acuerdo con las exigencias legales para tal fin, establecidas en la Ley 1266 de 2008. No obstante, confirmamos que la obligación quedó cancelada con el pago efectuado por Usted el 04 de noviembre de 2020 y la condonación aplicada en la misma fecha por parte del Banco Pichincha S.A., en virtud del acuerdo de pago realizado*". Agregando que "*Con relación al reporte de la operación ante TransUnion y Datacrédito, le indicamos que hemos procedido con la actualización de la información, para que el crédito aparezca en el bloque de operaciones "Canceladas" a la fecha del último pago realizado por Usted, resaltando que los datos reportados ante las Centrales de Información, hacen referencia al comportamiento histórico de los pagos efectuados durante la vigencia de la operación de crédito. Cabe señalar que la cancelación de la deuda, no implica el retiro del reporte de forma inmediata, sino que para estos casos la Entidad remite la actualización de la novedad de cancelación. Sin embargo, en lo referente al término de permanencia del reporte en las Centrales de Información proveniente de Banco Pichincha S.A., es preciso advertir que no poseemos la facultad de determinar el tiempo en que deben estar reportados nuestros usuarios de servicios financieros, pues tal permanencia es administrada en las Centrales de Riesgo CIFIN hoy TRANSUNION y DATACRÉDITO; asimismo, le recordamos que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13. Permanencia de la información*"[Folios 14 a 15 EscritoTutela]

16 De lo expuesto se concluye que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que **la accionada cumplió con su deber de notificar la respuesta al derecho de petición**, pues el mismo accionante la anexó [la respuesta] con su escrito de tutela. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.⁹" Lo expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

⁸ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

⁹ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A.** y la sociedad Comercial **INTERDINCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f12664729a5b781edac77912b8a4b7f04e3886ed156ac2855862dba24f1484

Documento generado en 27/01/2021 04:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>